



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ (QEPD), a través de apoderado judicial, en contra de SANDRA CECILIA PRETELT VANEGAS Y LUIS CAMARGO VELASCO para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos, que mediante correo electrónico de fecha 28 de agosto de 20220 a las 5:17pm, el apoderado judicial de la parte demandante remitió memorial al despacho, informando del fallecimiento de su poderdante, señora ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ, solicitando como consecuencia de ello la aplicación del artículo 68 del Código General del Proceso, en lo que respecta a la sucesión procesal, anunciando como heredera de la misma a la señora CAROLINA ROJAS QUINTERO; y de quien adosó sus respectivos Registros Civiles de nacimiento lo que da cuenta de su condición de hija de la litigante fallecida. Así mismo se allegó el respectivo Registro de Defunción de quien fungía como demandante.

Por lo anterior, conviene hacer precisión que ante el fallecimiento acreditado de la parte demandante, predica necesariamente la figura de sucesión procesal, pues así lo puntualizó el legislador en el artículo 68 del Código General del Proceso, ante semejante evento: **“el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.”**

También, sobre la figura de Sucesión Procesal, la Corte Constitucional señaló en la sentencia T-553 de 2012 que:

*(...) conforme a la doctrina, esta figura procesal no constituye una intervención de terceros, sino un medio encaminado a permitir la alteración de las personas que integran la parte o quienes actúan en calidad de intervinientes (...) **Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado.** Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor **tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad.***

Del anterior pronunciamiento, ha de concluirse que el proceso judicial no acaba con la muerte de una de las partes del proceso, sino que continúa con quien le sucede legalmente, sea el cónyuge, un familiar o representante; como se predica en este asunto; lo que hace efectiva la continuidad del trámite procesal. Súmese a lo anterior que la fallecida continúa siendo representada judicialmente por el Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO a las voces de lo establecido en el inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso, **“La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores....”**. No obstante se requerirá a la sucesora procesal para que ratifique el mandato otorgado al profesional del derecho.

De lo antes expuesto emerge que, siendo la figura de sucesión procesal, una de aquellas puramente procesal, para cumplirse con la situación regulada debe encontrarse acreditada la condición de heredera de quien continuará representando los intereses de quien fungía como demandante, por lo que habrá de reconocerse a la señora CAROLINA ROJAS QUINTERO como sucesora procesal de la demandante fallecida ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ (QEPD), como constará en la resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a la señora CAROLINA ROJAS QUINTERO como sucesora procesales de la demandante ELLY ANA ALEXANDRA QUINTERO DIAZ (QEPD) de conformidad con los lineamientos del artículo 68 del Código General del Proceso, y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a la sucesora procesal CAROLINA ROJAS QUINTERO para que ratifique el mandato otorgado al profesional del derecho, Dr. JULIAN ALBERTO QUINTERO LIZARAZO en cumplimiento a lo establecido en la parte final del inciso 5° del artículo 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

19a462f7e7d51569793c3cb2cb999c4f3d04bb45d61c6de8c72cc467224928bc

Documento generado en 26/02/2021 05:16:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente Demanda Verbal, instaurada por **MARIA ISABELA GONZALEZ DE SUESCUN, DORIS SUESCUN GONZALEZ, VIRGINIA SUESCUN GONZALEZ y LUIS FERNANDO SUECUN GONZALEZ** a través de apoderada judicial, en contra de **LUZ MELIDA CARREÑO MORALES y ANGELICA TATIANA SUESCUN MORALES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

1. ANTECEDENTES

Revisada la presente actuación, considera esta autoridad judicial pertinente rememorar que mediante proveído del 24 de enero de 2020, se aceptó la reforma de la demanda presentada por parte del extremo del litigio, ordenándose como consecuencia de ello la notificación de las señoras Luz Melida Carreño Morales y Angelica Tatiana Suescun Morales, haciéndose énfasis en esa oportunidad, que dicha gestión debía comprender tanto las diligencias regladas en el artículo 291 de nuestra codificación procesal, como las contendidas en el 292 ibídem, y que contaba con treinta (30) días a partir de la notificación por estado para materializar de manera íntegra la referida notificación, so pena de entrar a estudiar la viabilidad de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del C.G. del P.

Por medio de auto del 19 de noviembre de 2020, y ante el incumplimiento de la parte actora en acatar la carga que se le impuso, pues tenía hasta el día 09 de marzo del mismo año, para realizar las respectivas notificaciones, situación que no acaeció, se procedió a dar aplicabilidad a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, decretándose el desistimiento tácito. Decisión contra la que se interpone el recurso de reposición, en subsidio con el de apelación.

2. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE.

En este punto vale la pena poner de presente que en el caso concreto existen dos recursos elevados, uno por parte del extremo demandante, y otro interpuesto por el Doctor Gerson Arley Dandrea Rincon, el cual el día 20 de noviembre de 2020, es decir un día después de proferirse el respectivo auto que decreta el desistimiento tácito, allega mediante correo electrónico de fecha 20 de noviembre de 2020 (7:00 AM), poder conferido por parte de la señora Luz Melida Carreño Morales como una de las demandadas dentro de éste litigio, pasando entonces el Despacho a sintetizar sus argumentos de la siguiente manera:

- **Recurso presentado por la parte Demandante:**

Mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 (4:04 PM), la apoderada judicial del extremo activo del litigio, allega escrito de reposición contra el referido proveído, teniendo como argumento central del recurso que se incurre en error al declarar desistida la demanda en su totalidad, ya que a su juicio, al Despacho se le olvida que lo que se está notificando es una reforma a la demanda, la cual fue admitida mediante auto de fecha 24 de enero de 2020, por lo que asegura que en aplicación del numeral 4 del Art. 93 del C. G. P., ya se tiene por notificada a una de las demandadas, siendo la misma la señora Luz Melida Carreño Morales.

Asevera además que este Despacho judicial por medio del auto de fecha 27 de agosto de 2019, solo deja sin efecto el auto de fecha 28 de junio de 2019, en el cual fija fecha para audiencia inicial, pero mantiene la validez de todo el trámite procesal antes de dicho proveído que deja sin efecto, esto incluye la notificación de la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, y que si bien es cierto que en el auto por medio del cual se admite la reforma a la demanda se ordena notificar de acuerdo al Art. 291 y 292 del C. G. P. a la demandada LUZ MELIDA CARREÑO MORALES, considera que omitió el Despacho la aplicación del numeral 4 del Art. 93 del C. G. P., y también el numeral 2° del mismo artículo en donde no me permite reformar la totalidad de los demandados, por tanto la misma ya se encuentra notificada.

Por otro lado, expresa la recurrente que esta autoridad judicial conoce de primera mano la situación que se presenta en la vía al Potro, ya que desde el inicio de la presentación de la demanda se manifestó que no había una empresa que llegara hasta la vereda, y que entregara en el lugar dichas notificaciones, asegurando que la casa queda dentro de un sitio que para ingresar, la única forma es por un portón y que luego hay un camino destapado (trocha) siendo una vía cerrada y la casa queda a unos 700 mts, por lo que es difícil notificar a las demandadas.

Añade que la vereda Vega Del Potro, se encuentra en un SECTOR DE ALTA VIOLENCIA, al encontrarse colindando en la frontera con Venezuela, afirmando que no hay una segunda empresa de notificación que vaya hasta el sitio y que la única empresa es TOP EXPRESS LTDA., la cual solo va cuando el corregidor acompaña al mensajero o tiene autorización por parte de los grupos armados, que tienen el control del sector de la zona, por lo que los notificadores solo van en algunas fechas específicas.

Que por la anterior circunstancia fue que manifestó por escrito a este Despacho la situación y solicitó el día 7 de febrero de 2019, por medio de un memorial el emplazamiento a las demandadas, debido a que ni la policía ingresa al sector, anexando además la constancia del comandante de la subestación que pertenece al sector; solicitud que fue negada por ese Despacho, no obstante a esto al ver que no había manera de notificar, solicite a su despacho el 25 de julio de 2019 amparada en el parágrafo 1° del art. 291 del C. G. P. para que me asignara un empleado del juzgado para realizar la notificación pues para la fecha ninguna empresa lo haría, siendo negada la solicitud.

Manifiesta que la empresa TOP EXPRESS LTDA, que es la única que se compromete a ir al sitio, le recibe las notificaciones, pero le advierte que a pesar de que el predio queda en Cúcuta, no puede ir a entregar nada de inmediato y que solo serán entregadas cuando tenga autorización de ingresar al sector pues no pueden exponer a sus mensajeros.

Seguido a ello, la parte demandante realiza el siguiente relato:

En cuanto al termino para la notificación que exigí su señoría en auto de 24 de enero de 2020 publicado por estados el 27 de enero de 2020, si bien es cierto que el 9 de marzo de 2020 fenecía dicho termino aclaro que la notificación personal se envió el día 29 de enero de 2020 como se evidencia en la guía de entrega y que la empresa TOP EXPRESS LTDA. No pudo enviar antes la notificación personal por los motivos antes expuestos y no fue sino hasta el 7 de febrero de 2020 que realizo dicha entrega de notificación que estatuye el art. 291 del C. G. P., por lo que procedí a enviar la notificación por aviso en la fecha 24 de febrero de 2020 dicha notificación para la fecha solicitada no podía ser recibida por la empresa TOP EXPRESS LTDA, ya que

en la zona se encontraba una alteración del orden público, como es de pleno conocimiento por todos los habitantes de esta ciudad fronteriza.

Por lo cual intente buscar otro medio y fue imposible encontrar otra empresa, por lo que insistí en la empresa TOP EXPRESS LTDA. Siendo posible solo hasta el 7 de marzo de 2020 que recibiera dicha notificación, como se evidencia en la guía de entrega y la empresa se comprometió a hacer la entrega de la notificación por aviso, la cual se intentó el día 13 de marzo de 2020 y no fue entregada a mi sino hasta el día 12 agosto de 2020, ya que por el aislamiento obligatorio decretado por el gobierno nacional por la crisis sanitaria por COVID-19 que vive el mundo entero, fue la fecha cuando la empresa TOP EXPRESS LTDA abrió nuevamente su puertas al público; al entregarme la notificación note que las demandadas se habían rehusado a recibir la notificación, lo cual se le informo al Despacho debidamente; por lo que procedía enviar nuevamente la notificación el 25 de septiembre de 2020 pero no fue sino hasta el día 22 de noviembre de 2020 cuando la empresa TOP EXPRESS LTDA. Hizo la entrega de la misma debido al fuerte invierno que se presenta en el Departamento e incluso el país (por los pasos de los huracanes y sus coletazos por el territorio nacional), no siendo ajeno el sector la vega del potrero, quedando imposibilitado para ser transitable pues son caminos destapados y lodosos. Gracias a que cesaron un poco las lluvias la empresa procedió a notificar el día 22 de noviembre de 2020 en el predio el cual se rehusaron nuevamente a recibir pero en esta ocasión en aplicación del N° 4 del artículo 291 del CGP, por expresa remisión del Art. 292 del C. G.P. fue dejada la notificación con sus anexos tal y como se evidencia en las actas de entrega No. CACO53789 y CACO53790 (las cuales se anexan con el presente recurso), ahora bien en esta notificación por aviso se observa que si posiblemente hay un error de forma en la fecha de la providencia a notificar le solicito de manera respetuosa se tenga en cuenta el principio de la primacía de la realidad sobre las formas teniendo en cuenta que si fue un error de digitación, escribir en el formato de notificación por aviso una fecha distinta, se adjuntó el auto del 24 de enero de 2020 junto a las notificación tal como lo regla el Art. 292 del C. G. P. y como se puede evidenciar con el cotejado en ambas notificaciones por aviso enviadas a las demandadas en donde claramente se entiende que se está notificando una providencia judicial en la cual se encabeza la fecha correcta de la misma y la cual se adjunta con la notificación, tal como lo regla el Art. 292 del C. G. P.”

- **Recurso presentado por el Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON como apoderado judicial de la señora Luz Melida Carreño Morales.**

Mediante correo electrónico de fecha 25 de noviembre de 2020 (2:45 PM), el profesional del derecho presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación, en contra del proveído que antecede, teniendo como argumento de su reparo que en el caso concreto existió por parte de la señora Luz Melida Carreño una notificación por conducta concluyente, toda vez que mediante el correo arrimado al Despacho el día 20 del mismo mes y año, se anexó el respectivo poder conferido por esta, solicitando a su vez copia del expediente.

Asegura que la solicitud de reponer el mencionado auto, radica por parte de su defendida en el entendido que en el proceso se disputa el bien donde ella tiene su domicilio y es por esta razón que requiere que se dicte una sentencia ajustada a derecho y en efecto haga tránsito a cosa juzgada.

3. CONSIDERACIONES

Justifica la presencia de las diligencias en esta oportunidad los recursos de reposición interpuestos por la Doctora Zuly Karina Medina Suescun como apoderada judicial de la parte demandante y por el Doctor Gerson Arley D'andrea Rincon contra el auto del

19 de noviembre de 2020, mediante el cual se dio por terminado el proceso por el desistimiento tácito, sin condena en costas ni perjuicios.

Vale referir que los recursos, los cuales se dividen en ordinarios y extraordinarios, son actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión judicial, pues con su empleo se pretende la justa aplicación de la ley y el restablecimiento del derecho conculcado al querellante para que se revoque, o modifique una providencia judicial, llámese auto o sentencia. Como Recursos Ordinarios, que son los que nos interesan al caso, se encuentran la Reposición y la Súplica, con los que se pretende el examen inmediato de la providencia judicial ante el mismo juez (recurso horizontal), y el de Apelación y la Queja, ante el superior jerárquico al de aquel que profiere la decisión (recurso vertical) y que responde al principio de las dos instancias.

Y en el presente caso, el recurso de reposición fue presentado en forma oportuna y siendo ello así, el Despacho pasa a estudiar los argumentos del mismo, los que se sintetizan y se resolverán en orden, de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

1. En primer lugar, refiere que no debió la suscrita haber declarado desistida tácitamente la demanda en su totalidad, toda vez que en el caso concreto la señora Luz Melida Carreño Morales ya se encontraba notificada, bajo el entendido de que esta siempre hizo parte del extremo demandado, por lo que al aceptarse la reforma de la demanda, a la misma se le comunicó dicha decisión por anotación en estado, a las voces de lo reglado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal.
2. En segundo lugar, asegura que por las difíciles circunstancias ya sea de violencia, o climáticas y territoriales que azotan la zona en la que reside la persona a notificar, se presentaron distintos obstáculos que no son atribuibles a su conducta, y que la empresa postal contratada para llevar las comunicaciones pertinentes, solo visitan la zona en fechas determinadas.
3. Por último, si bien reconoce que el término otorgado por parte de este Despacho para lograr efectivizar la notificación del extremo activo feneció el pasado 09 de marzo de 2020, la profesional del derecho asegura que procedió a remitir la notificación personal el 29 de enero a la empresa TOP EXPRESS LTDA, y no fue sino hasta el 7 de febrero de 2020 que ésta realizó la entrega en la dirección indicada, para que posterior a ello, el día 24 de febrero de 2020, procediera la apoderada a enviar la notificación por aviso a la empresa postal, la cual, solo le fue posible realizar la entrega hasta el 13 de marzo de 2020 por cuestiones de orden público, y que solo le fue entregado dicho cotejado a la apoderada judicial del extremo demandante, hasta el 12 de agosto de 2020 debido al aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, percatándose en esa oportunidad que las personas a notificar se rehusaron a recibir las comunicaciones, procediendo entonces enviar la comunicación a la empresa el 25 de septiembre de 2020, la cual solo fue entregada en la dirección indicada el 22 de noviembre de 2020, debido esta vez a cuestiones ambientales, rehusándose nuevamente a recibir los documentos, pero esta vez si de dejaron en el lugar de entrega conforme lo precisa el numeral 4º del artículo 291 C.G.P.

Se ha de precisar frente a lo anterior, que el funcionario judicial debe atenerse a lo que de manera clara señala una norma imperativa, más aún cuando la misma

contiene **términos y condiciones** que no pueden ser desacatados pues revisten la condición de ser perentorios y de obligatorio cumplimiento. Veamos entonces que la sanción impuesta a la parte recurrente está prevista en el Art. 317, Núm. 1 en la cual se señala:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

Entonces, debe partirse de la verificación de las circunstancias expresas que la norma regulatoria invita a corroborar, teniendo en cuenta que en el proceso bajo estudio, las medidas cautelares previas ya se habían consumado, conforme se puede apreciar, por ende, y bajo las directrices del articulado atrás referenciado, ante la ausencia de la notificación de la totalidad de los demandados, resultaba claramente procedente emitir el requerimiento contenido allí, con el fin de que el extremo activo como carga que le correspondía, efectuara en debida forma las respectivas notificaciones conforme lo establecen los artículos 291 y 292 de nuestra codificación procesal.

Ahora bien, previo a entrar a analizar las circunstancias fácticas que rodean el requerimiento realizado al extremo demandante, junto con sus actuaciones desplegadas frente al mismo, resulta oportuno para esta juzgadora poner de presente que nos encontramos frente a un proceso judicial, el cual data del año 2018, y que en su interior, se han presentado una serie de circunstancias ajenas al Despacho, que han impedido el avance normal de cada una de las etapas procesales, pues recordemos que en un principio, la demanda fue dirigida en contra de la señora Luz Melida Carreño Morales **en representación** de Angelica Tatiana Suescun Carreño, toda vez que la misma apoderada judicial del extremo activo, identificó a la última mencionada como menor de edad, llevándose a cabo exitosamente la notificación de esta parte del litigio.

No obstante lo anterior, posteriormente esta Unidad Judicial se percató que lo relativo a la menoría de edad de la demandada Angelica Tatiana Suescun Carreño, no obedecía a la realidad, pues al momento en que se presentó la demanda, la misma era mayor de edad, y por consiguiente la demanda debió haberse dirigido en su contra, y sin la representación de la señora Luz Melida Carreño Morales, siendo por este motivo que a través del proveído del 27 de agosto de 2019 (folios 132-133), se ordenó tener a Angelica Tatiana **como única demandada en el proceso**, ordenándose allí su notificación, conforme lo reglado en el artículo 291 y 292 según sea el caso de nuestra codificación procesal.

El anterior relato se pone de presente para de entrada, dar a conocer que los retardos en los que se ha incurrido el presente trámite procesal, no obedecen a decisiones caprichosas por parte de esta unidad judicial, sino por errores que escapan de su competencia y recaen en factores externos, situación que adecuadamente abre paso

a proferir los distintos requerimientos realizados al extremo activo del litigio, para dar el curso normal y célere del proceso, conforme se pasa a explicar.

Es imperioso tener en cuenta que en el caso concreto en una primera oportunidad, después de que mediante el auto que fue antes mencionado, se tuvo como única demanda a la señora Angelica Tatiana Suescun Carreño, ante la actitud desinteresada demostrada por parte del extremo demandante, en efectuar la respectiva notificación de (en ese momento) la única demandada, este Despacho procedió mediante auto del 25 de noviembre de 2019 a requerirla para que efectuara la diligencia que tenía a su cargo, so pena de estudiar darle aplicabilidad al desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 de nuestro ordenamiento procesal.

Contrario a acatar el requerimiento efectuado por parte de este Despacho Judicial, la parte actora optó por hacer uso de la reforma de la demanda consagrada en el artículo 93 de nuestra codificación procesal, agregando una nueva persona al extremo pasivo, siendo la misma la señora Luz Melida Carreño Morales, por lo que por ser procedente dicha figura jurídica, este Despacho la aceptó mediante el proveído del 24 de enero de 2020 (folio 156), ordenando en su numeral SEGUNDO la notificación de las demandadas Luz Melida Carreño Morales y Angelica Tatiana Suescun Carreño, y realizando un nuevo requerimiento la suscrita, para que tal actuación se hiciera efectiva en el término de 30 días, so pena de darle aplicación al desistimiento tácito, y advirtiendo que no solo se trataba de la comunicación señalada en el artículo 291 C.G.P., sino que también se tendría que efectivizar si fuere del caso, lo reglado en el 292 íbidem.

Y en este punto, es donde procede esta juzgadora a resolver el primero de sus reparos, en lo relacionado con que **a juicio de la apoderada judicial, la señora Luz Melida Carreño Morales se debió notificar por anotación en estado, del auto que aceptó la reforma de la demanda,** argumento que para la suscrita, carece de toda la vocación de prosperar, y para darle un mejor entendimiento al sustento de esta posición, se le recuerda a la profesional del Derecho lo reglado en el artículo 93 de nuestro estatuto procesal, que resulta ser el mismo en el que basa su argumentación, el cual dicta en su numeral 4° **“En caso de reforma posterior a la notificación del DEMANDADO, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen NUEVOS DEMANDADOS, a estos SE LES NOTIFICARÁ PERSONALMENTE y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.”**

La norma en cita nos pone de presente dos escenarios válidos para efectuar la notificación del auto que acepta la reforma de la demanda, siendo uno por anotación en estado, y el otro de manera personal, indicándonos a su vez la misma normatividad a que personas se le aplica cada uno, siendo para el primero de los casos (por estado) a las personas que funjan como demandadas y que ya hayan sido notificadas, y el segundo (personal) a los nuevos demandados.

Armonizando lo anterior con el caso concreto, se ha de señalar que contrario a lo señalado por el extremo activo, la Señora Luz Melida Carreño Morales, hasta antes del proveído que aceptó la reforma de la demandada, nunca fungió como parte demandada al interior del trámite procesal, pues fue la misma parte demandante quien dirigió la demanda en contra de Angelica Tatiana Suescun Carreño y equivocadamente la señaló como menor de edad, lo que implicaba que actuara la primera mencionada, pero en **su representación**, y no como demandada directa.

Sumado a lo anterior, también se debe tener en cuenta que esta circunstancia ya fue suscitada y resuelta en una anterior oportunidad, cuando se resolvió el recurso de reposición elevado por la demandante en contra del proveído del 27 de agosto de 2019, en el que se decidió tener como **ÚNICA** demandada a la señora Angelica Tatiana Suescun, reparo que mediante el auto del 12 de noviembre, se concluyó su no prosperidad.

Finalmente, respecto de este argumento, se debe señalar que si en gracia de discusión se hicieran a un lado las anteriores consideraciones, y se le diera la razón a la parte demandante, en el sentido de que a la Señora Luz Melida Carreño Morales se debió haber notificado por anotación en estado de dicho proveído, tal escenario, no resulta suficiente para concluir la indebida aplicación del desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, pues al extremo activo no solo se le efectuó el requerimiento para que realizara la notificación de esta, sino también, de la señora Angelica Tatiana Suescun Carreño, de la cual se ha de decir que además de dicho llamado de atención, ya se había efectuado otro en igual sentido desde el día 25 de noviembre de 2019 (folio 140), sin que a la fecha en que se decidió decretar el mencionado desistimiento, se haya efectivizado la notificación, o por lo menos se haya allegado prueba de ello, lo cual solo deja entrever una actitud descuidada de parte del extremo activo del litigio.

Ahora, en lo que tiene que ver con su segundo y tercer argumento, siendo básicamente concomitantes los mismos, consistentes en las **dificultades climáticas, territoriales, ambientales y de seguridad que cursan en la zona que residen las personas a notificar**, tampoco resultan ser de peso suficiente para considerar la reposición de la decisión adoptada por parte de esta juzgadora, pues obra en el plenario constancia de que antes de que se corrigiera el yerro relacionado con la edad de la demandada Angelica Tatiana Suescun Carreño, existió una notificación realizada en debida forma a la en ese entonces representante de la supuesta menor de edad, la señora Luz Melida, entonces resulta curioso para el Despacho como es que si en una anterior ocasión, se logró llevar a cabo en debida forma el enteramiento del presente proceso a una parte que fungía en una condición diferente a la que funge ahora, en la actualidad se presentaron tantas situaciones adversas para lograr el mismo fin, más aún cuando resultaba ser a la misma dirección, sin evidenciarse que se allegara de su parte prueba documental alguna, ya sea periódico local u otra evidencia que logre acreditar los innumerables problemas que asegura se presentan en dicho sector.

Tampoco resultan ser de recibo las excusas relacionadas con el COVID 19, pues se ha de tener en cuenta que al cuantificar el plazo de treinta (30) días que se le otorgaron mediante el proveído del 24 de enero de 2020, el resultado nos indica que la parte demandante tenía hasta el 09 de marzo de esa misma anualidad para cumplir con la carga que se le imponía, y contrario a lo señalado en su recurso, no fue sino hasta el 24 de ese mes y año, que el Gobierno Nacional decretó el aislamiento obligatorio¹, por lo que no se entiende cómo es que asegura que la notificación por aviso fue entregada en la dirección el día 13 de marzo de 2020, pero que la apoderada solo se enteró que se rehusaron a recibirla hasta el mes de agosto, a raíz del aislamiento preventivo que le impidió a la empresa hacerle entrega de los cotejados, y no siendo sino hasta ese mes que se comunica dicha situación a este estrado judicial, observándose de su parte una inactividad injustificada.

¹ <https://id.presidencia.gov.co/Paginas/prensa/2020/Presidente-Duque-anuncia-Aislamiento-Preventivo-Obligatorio-todo-pais-a-partir-proximo-martes-24-marzo-a-la-23-59-ho-200320.aspx>

De otra parte, también causa extrañeza para esta autoridad el lapso de tiempo que dejó transcurrir la apoderada judicial, entre la fecha en que le fue entregado por parte de la empresa de correo el cotejado de la comunicación de que trata el 291 del C.G.P., y la fecha en que procedió a allegar a la misma entidad postal la comunicación del 292 ibídem, para que se procediera con su entrega, pues según su escrito de reparos, y conforme se aprecia de las documentales existentes en el plenario, TOP EXPRESS LTDA, entregó en la dirección de las demandas las primeras documentales el día 7 de febrero de 2020, y no fue sino hasta 24 de febrero que la profesional procedió a allegarles la siguiente, observándose un lapso de tiempo de 17 días desde cada actuación, y teniendo en cuenta que era plena conocedora de la existencia de un término otorgado por parte de la suscrita para efectuar la notificación completa, no debió dejar transcurrir más días de los necesarios, es decir, debió tan solo esperar el término de que trata el mencionado 291 y una vez cumplido el mismo, proceder de forma inmediata a gestionar lo pertinente para efectos de realizar la notificación por aviso.

Por si lo anterior no fuera suficiente para concluir que el actuar del extremo demandante no fue del todo diligente y que es atribuible el descuido que hoy se sanciona, se tiene que la notificación por aviso ni siquiera se podría decir que fue entregada el día 13 de marzo de 2020, pues conforme se precisó en el auto que antecede por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, en la dirección indicada, se rehusaron a recibir las comunicaciones, y contrario a lo reglado en el artículo 291, la empresa de correo no dejó las documentales en el lugar, o por lo menos ello no consta de los cotejados expedidos, lo que indica que a la fecha en que se dio por desistido el presente trámite, ni siquiera se había realizado conforme a la norma lo ordena la respetiva notificación. Ello sin mencionar que, respecto de la comunicación del 291, se incurrió en un error en la fecha de la providencia a notificar, pues se le señaló a las personas a notificar que era del 24 de febrero de 2020, cuando el auto a notificar resulta ser del 24 de enero de esa anualidad.

Es más, según las documentales puestas de presente junto con el recurso, ni siquiera antes de que se decidiera el desistimiento tácito de esta demanda, se había efectuado tal gestión, ya que las comunicaciones tan solo fueron allegadas a su destino el día 22 de noviembre de 2020, rehusándose nuevamente a recibirlas, pero dejando esta vez la constancia de que se dejaron en el lugar, sin embargo también se incurrió en un error, pues nuevamente se pone de presente una fecha que no correspondía a la realidad del auto a notificar.

Ahora, también aprecia esta juzgadora que la parte demandante, al momento de remitir la última comunicación, esto es, de la que trata el artículo 292 de nuestra codificación procesal, debió tener en cuenta que en virtud de la pandemia del COVID19, el acceso a las sedes judiciales se encuentra restringido al público, lo que imposibilitaría a esas usuarias de acudir al Despacho para que se haga la entrega de los respectivos traslados de que trata el artículo 91 de nuestra codificación procesal, y ante esta circunstancia, debió darles por lo menos a conocer el canal digital del Despacho con el fin de que por ese conducto las mismas indagaran respecto de la situación que se les pone de presente, y solicitaran las documentales a las que tenían derecho de acceder para ejercer su defensa, o en su defecto, que no solo se hiciera entrega del proveído a notificar, sino también de la demanda y sus anexos, con el fin de atender esta circunstancia.

En otras palabras, resulta fácil para la suscrita concluir que en el caso concreto, a la fecha, ni siquiera se ha efectuado en debida forma la notificación del extremo pasivo, pues lo único que se puede apreciar de las gestiones adelantadas por parte de la apoderada judicial del extremo demandante, son una serie de errores que de ser

aceptados como lo solicita, se afectarían las garantías procesales de la contraparte, situación que bajo ninguna orbita puede ser contemplada por parte de esta falladora.

Y ante la realidad que reposa en el expediente, estando entonces ante un término legal que fue observado como principal razón para lo que se decidió, se debe tener en cuenta el contenido del el Artículo 117 del Código General del Proceso, citando la norma en vigencia:

*“Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, **son perentorios e improrrogables**, salvo disposición en contrario.*

*El juez **cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos**. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.*

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento.

Lo anterior expuesto nos lleva a concluir, que con sobrada razón, esta Juzgadora solo con la verificación del estado del proceso, sabiendo el plazo a tener en cuenta y la falta del cumplimiento de la carga que le competía al extremo demandante ya descrita, tomo una decisión acertada; razón está más que suficiente para la confirmación del auto recurrido respecto de los reparos de la parte demandante. Finalmente debe resaltarse que la interpretación de este despacho con respecto al término estatuido para el cumplimiento de una carga procesal, encuentra respaldo en el reciente pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-1191-2020, del 09 de diciembre de 2020, Magistrado Ponente Dr. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, señaló:

“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

*...Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea **«idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término...**”*

Reparos del apoderado de la Señora Luz Melida Carreño Morales:

El único argumento del reparo elevado por parte del Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, radica en que en el presente caso se dio la figura de la notificación por conducta concluyente, toda vez que éste el día 20 de noviembre de 2020, presentó poder para que fuera reconocido como apoderado judicial de la mencionada Luz Melida, y frente a esta apreciación, tan solo basta con remitirnos a la fecha en la cual se pudo haber configurado tal tipo de notificación, y a la fecha en la que fue proferido el auto por medio del cual se decretó el desistimiento tácito, para darnos cuenta que su reparo no tiene vocación de prosperidad, pues su solicitud de reconocimiento de poder, se dio después de la sanción dictada por esta autoridad judicial, ante el incumplimiento del deber que le asistía al extremo demandante.

De otra parte, también se ha de señalar que con la notificación de la señora Luz Melida, no resulta suficiente para llegar a revertir la decisión adoptada, pues en el caso concreto se echa de menos la notificación de la señora Angelica Tatiana Suescun Morales ya que se recuerda son dos partes las que forman el extremo pasivo.

Por lo anterior, no se repondrá el presente auto por los argumentos señalados por el apoderado en mención, debiendo decirse del mismo modo, que el recurso de apelación solicitado de su parte, no es procedente, pues recordemos que esta herramienta jurídica a las voces de lo reglado en el artículo 320 C.G.P., solo *"Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia"*, situación que no se genera en este caso, pues la sanción aquí impuesta, recae sobre el extremo activo del litigio, y en nada afecta los derechos o intereses del extremo pasivo; sumado a ello, se tiene que conforme lo regla el artículo 317 ibídem, si bien es un auto que resulta ser apelable, lo cierto es que tal articulado tan solo regula situaciones propias de actuaciones realizadas por parte del extremo demandante, y nada se menciona respecto de las de la pasiva, haciéndose la claridad, que lo que aquí se decide no elimina el derecho que tiene para que en su momento oportuno, ejercite su derecho a la defensa, y acuda al nuevo proceso que se adelante, si es que la parte actora decide adecuar su actuación, y presentar nuevamente la demanda.

Por lo anterior, se negará el recurso de apelación solicitado por el Doctor Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, como apoderado de la señora Luz Melida Carreño Morales.

Ahora, teniendo en cuenta que el recurso interpuesto por la Doctora Zuly Karina Medina, en esta oportunidad, se elevó en subsidio con el de apelación y partiendo de que el mismo artículo 317 de nuestra codificación procesal así lo permite, concédase el mismo en el efecto suspensivo, y por consiguiente, por Secretaría remítase el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior De Cúcuta, Sala Civil-Familia.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el auto del 19 de noviembre de 2020, por medio del cual se declaró el desistimiento tácito, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto por parte de la Doctora Zuly Karina Medina, en el efecto suspensivo, y por consiguiente, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente digital a la oficina de Apoyo Judicial para que sea repartido ante los Honorables Magistrados del Tribunal Superior De Cúcuta, Sala Civil-Familia.

TERCERO: NEGAR el recurso de apelación interpuesto por el Doctor GERSON ARLEY D'ANDREA RINCON, por las razones expuestas en el presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

aa3494decf96436abe58931a248f8d454b189c6f470ad9c6fd78bfd334846d15

Documento generado en 26/02/2021 05:16:29 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva radicada bajo el número 54-001-31-03-2021-00032-00 y promovida por **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA**, a través de apoderada judicial, contra el señor **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Sea lo primero señalar, que mediante proveído del 17 de febrero hogaño, este Despacho Judicial procedió a inadmitir la presente demanda, precisándose allí los motivos de tal proceder y otorgándole a la parte ejecutante el término de cinco (05) días para atender a tales requerimientos; posterior a ello, encontrándose dentro del término otorgado, el día 22 del mismo mes y año (4:41 PM), a través de correo electrónico, la apoderada judicial de la parte demandante, allega escrito en el que solicita el retiro de la demanda y a su vez que se le indique porqué medio se va a realizar.

Frente a lo anterior, es menester indicar que una vez revisado el plenario, se puede llegar al pleno convencimiento de que la solicitud tiene toda la vocación para prosperar, toda vez que se cumple con lo reglado en el artículo 92 de nuestra codificación procesal, pues en la actualidad el ejecutante no ha efectuado notificación alguna al extremo pasivo, debido a que en el presente trámite no fue proferido auto admisorio alguno, para que con ello emane la obligación de realizar tal gestión. Aunado a lo anterior, también se puede corroborar que el correo electrónico que fue utilizado para allegar tal petitoria a esta entidad judicial, corresponde al mismo aportado para efectos de notificaciones en el libelo demandatorio, confirmándose con ello que fue la misma apoderada quien elevó la solicitud.

Establecido lo anterior, se puede concluir que se dan las condiciones necesarias para que por Secretaría se proceda a remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que la apoderada judicial acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

Por lo expuesto, el juzgado tercero civil del circuito de oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ACCÉDASE a la solicitud de RETIRO de la demanda, formulada por la Doctora **DORIS RIVERA GUEVARA**, como apoderada judicial del señor **DIEGO LEONARDO BAYONA CORREA**, contra el señor **WILLIAM RODRIGUEZ HERRERA**.

SEGUNDO: POR SECRETARÍA DEVUÉLVANSE el escrito contentivo de demanda con sus anexos a la apoderada del ejecutante y para tal fin, proceda a

remitir el respectivo link del expediente digital, a efectos de que la apoderada judicial acceda a las documentales contentivas allí y aportadas junto con su libelo, y una vez cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

Firmado Por:

**SANDRA JAIMES FRANCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

db667ebb0f3c84c3a006d6a084174a0be705aac47a9707799ae4b5ce50103290

Documento generado en 26/02/2021 05:16:30 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***